

CALLEJA, EL GOBIERNO DE LA NUEVA ESPAÑA Y LA CONSTITUCIÓN DE 1812¹

Juan ORTIZ ESCAMILLA

SUMARIO: 1. *La Constitución de 1812 y la reforma política.* 2. *Poder central versus poder regional.* 3. *El virrey versus la Audiencia.* Apéndice.

En Nueva España, la guerra de 1810 por un lado y el establecimiento de la Constitución de 1812 por otro, aceleraron la redefinición de las estructuras políticas del antiguo régimen y dieron lugar al que habría de ser el nuevo orden jurídico ya en el México independiente.

La guerra consolidó una nueva cultura política ligada al uso de las armas al permitir una mayor participación de la sociedad en los asuntos políticos y militares. Por su parte, la vigencia de la Constitución de 1812 fortaleció esta práctica al establecer una serie de cambios institucionales y en las estructuras de gobierno, en la sociedad y en las económicas. Tanto la guerra como la Constitución permitieron el surgimiento de una nueva escena pública, de nuevos actores, de una nueva conciencia, de una nueva forma de hacer política, de un nuevo vocabulario, de un nuevo discurso, de un nuevo sistema de referencias y de una nueva legitimidad.²

En el desarrollo de este trabajo se pretende explicar una de las crisis políticas más agudas, tal vez la de mayor envergadura hasta ese momento en la historia de la Nueva España. En medio de una guerra civil, con una parte del territorio en poder de los rebeldes y con un gobierno empobrecido, dividido y debilitado, se introdujo un nuevo elemento: el establecimiento de la Constitución de 1812, con lo que se complicó aún más la posición del virrey. La Constitución otorgaba

¹ Agradezco los comentarios y sugerencias de mis compañeros del seminario de Independencia del Instituto Mora que coordina la doctora Virginia Guedea. También doy las gracias a Esteban Sánchez de Tagle por el tiempo dedicado a la lectura del primer borrador. Sus comentarios me fueron de gran utilidad.

² GUERRA, François Xavier, *Modernidad e independencia. Ensayos sobre las revoluciones hispanoamericanas*, México, FCE, 1944, p. 13.

a los enemigos y oponentes del gobierno los elementos jurídicos que requerían para resistir a sus presiones y demandas.

El virrey Francisco Xavier Venegas fracasó en su intento por conciliar la aplicación de la Constitución con la situación de guerra que imperaba en 1812. De haberla aplicado, habría perdido el poco poder que le quedaba con consecuencias desastrosas para el Estado. Las elecciones municipales en la ciudad de México pusieron de manifiesto la fragilidad de su gobierno y por eso dio marcha atrás a esta ley de las Cortes.

El sucesor de Venegas, Félix María Calleja, de alguna manera aprovechó la experiencia de su antecesor, y antes de tomar alguna decisión, primero la analizó, se dio cuenta de su impacto y luego actuó. El papel desempeñado por Calleja al frente del gobierno de la Nueva España, puso de manifiesto por segunda vez, la gran capacidad de liderazgo de este general. Con anterioridad, Calleja había diseñado un plan político-militar con el que había logrado frenar el avance y permanencia de los insurgentes en las poblaciones que ocupaban, indultar a un gran número de ellos y con los indultados organizar la contrainsurgencia, recuperando para España gran parte de los territorios en poder de los rebeldes. Por haber salvado una causa perdida, a Calleja se le llamó "el segundo conquistador de México".

Calleja era un militar de carrera que había tomado parte en las guerras europeas de las décadas de los años 70 a 80; había llegado a Nueva España en 1789, como parte del cuerpo de oficiales que acompañaba al virrey Revillagigedo y que tenía la misión de consolidar el sistema de defensa así como del establecimiento de proyectos de desarrollo económico-políticos que permitieran a la Corona tener un mayor control de los habitantes y de los recursos. Durante los 24 años que tenía que residir en Nueva España, Calleja había viajado por la mayor parte de los territorios de las Provincias Internas, de Coahuila y Texas, de Puebla, de Guanajuato, de Valladolid, de México, de Nueva Galicia, de Zacatecas, de San Luis Potosí y de Veracruz. Es decir, que conocía muy bien las costumbres, modo de pensar y riquezas de los novohispanos.

El conocimiento adquirido en tantos años de convivencia con los habitantes de las distintas regiones de la Nueva España, su inteligencia y pericia militar dieron a Calleja los elementos necesarios para sacar a flote al gobierno virreinal, combatir a los insurgentes, someter

a sus enemigos políticos, mantener la unidad territorial bajo su liderazgo y conservar el vínculo político con la Corona española.

La guerra civil de 1810 debilitó, y en algunos casos hasta destruyó, el vínculo existente entre las autoridades virreinales y los órganos de gobierno locales. Por otra parte, con la formación de gobiernos insurgentes en las ciudades, villas y pueblos de Guanajuato, Valladolid, Nueva Galicia, Zacatecas y San Luis Potosí, parecía que estas provincias por fin lograrían la tan deseada ruptura con los poderes de la ciudad de México. Tendencia que no terminó del todo con la recuperación inmediata, porque el aterrado virrey Francisco Javier Venegas otorgaba a los militares amplias facultades para realizar cualquier acción encaminada a frenar este avance de las fuerzas descentralizadoras. En cada provincia recuperada fueron los militares, con el apoyo de las indultadas élites locales, quienes se hicieron cargo del restablecimiento o reemplazo de autoridades, de la impartición de justicia, de las juntas de seguridad para el control de los habitantes (como el trasladarse de un lugar a otro, el evitar reuniones sospechosas, la introducción de productos y el combate a la vagancia), de las contribuciones y de la organización de la población civil en las milicias denominadas "fieles realistas defensoras de Fernando VII" que se organizaron todos las provincias incluyendo las del norte, entre otras.

Estas acciones tomadas por el gobierno virreinal lograron frenar el avance insurgente en la mayor parte del territorio o prevenir la defensa en los que permanecían leales a la Corona, pero con un costo muy alto. A falta de un ejército eficiente, el virrey tuvo que delegar en las élites locales y en la sociedad civil la responsabilidad de pacificar sus respectivos territorios. Con ello les otorgó la tan deseada autonomía: cada provincia tuvo que organizar su propia defensa formando sus milicias, combatiendo a los rebeldes de su jurisdicción, estableciendo sus contribuciones y garantizando la supervivencia de sus habitantes.

La nueva realidad novohispana, la de las reivindicaciones autonomistas de las élites provinciales, también se expresó en las Cortes Españolas encargadas de dictar la Constitución política de la monarquía que regularía las relaciones entre los órganos de gobierno y la sociedad. En las Cortes se puso de manifiesto que las tendencias autonomistas era un problema de todas las provincias pertenecientes a la corona española. Con gran habilidad los diputados americanos aprovecharon esta corriente de opinión que en la península favorecía la

autonomía territorial para que se hiciera extensiva a los dominios americanos. Los diputados lograron que la América Septentrional se dividiera en seis provincias autónomas con una diputación independiente de la autoridad del virrey de la Nueva España.

Este proceso de descentralización y autonomización de los poderes provinciales, que ya se había iniciado desde el establecimiento de las intendencias y que se había hecho más evidente a raíz del conflicto armado, adquirió todavía mayor importancia con el establecimiento de la Constitución de 1812. Y es que las élites regionales habían logrado revertir a su favor tanto las consecuencias derivadas de la guerra como la aplicación de la Constitución para manejar a su antojo los destinos de sus territorios. Ello constituía la esencia de la disputa entre las autoridades virreinales y las élites provinciales.

Para el gobierno virreinal aplicar la Constitución a nivel local (ayuntamientos) no significaba mayor problema porque con ello se legitimaba un hecho consumado ocasionado por las políticas de choque en contra de los insurgentes a partir del plan político-militar establecido por Calleja. Por el contrario, la Constitución establecía los mecanismos que el gobierno virreinal necesitaba para encarar la situación, con la formación de gobiernos constitucionales locales se restaba fuerza a los rebeldes. No sucedió lo mismo cuando se trataron los asuntos de la nueva división territorial, de las nuevas atribuciones del virrey-jefe político superior, de la Audiencia y de las diputaciones provinciales. Ello representó el mayor peligro de desintegración, en pequeños estados, del virreinato de la Nueva España.

El virrey Félix María Calleja se encontró ante la paradoja de ser leal a un gobierno que le ordenaba realizar una reforma administrativa que ponía en peligro la supervivencia del antiguo régimen y al mismo tiempo mantener su lealtad a la monarquía no acatando dicho mandato. De esta manera, Calleja se encontró atrapado entre las presiones de las élites para que se cumpliera con el mandato de la Constitución y las Cortes y su lealtad a la corona que le impedía ejecutar tal disposición porque con ello ponía en peligro la integridad territorial. Por ello no podía separar del virreinato de Nueva España a las Provincias Internas de Oriente y Occidente, Nueva Galicia, Yucatán y San Luis Potosí que se formó después de establecida la Constitución.⁴ Con una corona justa capaz de mantener los hilos impuestos y

en condiciones distintas a las del estado de guerra, esta reforma, como lo fue la borbónica, habría sido menos riesgosa para la sobrevivencia del imperio, pero hacerla en un momento tan crítico, equivaldría a perder el control de tales territorios.

Así que, para no perder los dominios de la América Septentrional, cumplir con el mandato de las Cortes y mantener bajo control a las élites, con el asesoramiento de un selecto grupo de abogados, Calleja sólo aplicó aquellos artículos de la Constitución que no se interpusieran con sus planes militares y de gobierno. Con esta finalidad el virrey nombró una comisión que estudiara a fondo los cambios y consecuencias que ocasionaría el establecimiento de la Constitución.⁴ A partir del dictamen de la comisión, Calleja reinterpretó las leyes liberales y las acomodó de tal manera que pudo conservar sus antiguas facultades.

Para mantener la unidad territorial de la América Septentrional, Calleja debió enfrentar no sólo a los insurgentes, también a las élites regionales y de la ciudad de México, al clero y a la propia burocracia (sobre todo la de la Audiencia) renuente a perder sus privilegios.

1. *La Constitución de 1812 y la reforma política*

El problema de las reivindicaciones autonomistas de las provincias pertenecientes a la corona española se dejó sentir con gran fuerza en las Cortes reunidas en Cádiz y encargadas de dictar las leyes y disposiciones que regularían la vida política e institucional de la monarquía. Según Nettie Lee Benson, en los primeros dos proyectos para la organización de los gobiernos de las provincias y los pueblos de la corona española, los diputados de la península no tomaban en cuenta las reivindicaciones autonomistas de las provincias de Ultramar, pero los diputados de América, viendo que por este medio se podría "conseguir más independencia política para las provincias", "hicieron todo lo posible para aumentar el número de diputados y ampliar los poderes de las diputaciones". Con ello pretendían "limitar la autoridad de los funcionarios nombrados por el rey —el jefe político y el intendente—, privándoles de voz y voto en la diputación provincial".⁵

⁴ Ver el Apéndice.

⁵ BENSON, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, 1955, p. 15. Sobre las discusiones entre los diputados americanos y peninsulares en las Cortes véase, CHUST, Manuel, "Las Cortes de Cádiz,

³ *Constitución Política de la Monarquía Española*, título II, en TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 1985, p. 61.

La posición de los diputados americanos no pasó desapercibida para los peninsulares. El conde de Toreno se expresó diciendo que lo dilatado de la nación la impele baxo de un sistema liberal al federalismo; y si no lo evitamos se vendría a formar, sobre todo con las provincias de ultramar, una federación como la de los Estados Unidos, que insensiblemente pasaría a imitar al más independiente de los antiguos cantones suizos, y acabaría por construir estados separados.⁶

Los representantes de las provincias de Ultramar lograron que la aplicación de la Constitución, tal y como se dispuso para los europeos, se hiciera extensiva para los territorios de América.

La nueva división territorial de México en las seis provincias (Nueva España, San Luis Potosí, Nueva Galicia, Yucatán, Provincias Internas de Oriente y Provincias Internas de Occidente) fue el resultado de la lucha emprendida por los diputados americanos que las representaban en las Cortes. Ellos lograron que en la Constitución se declarara que cada diputación desde el punto de vista político serían independientes entre sí, y que cada una de ellas "debía ser gobernada por un jefe político, un intendente y la diputación provincial, subordinadas directamente al gobierno central de Madrid por medio del jefe político y los ministros de Madrid".⁷

En consecuencia, en la Constitución desapareció la figura de virrey y del virreinato, quedando éste fragmentado en las seis diputaciones provinciales; en la Constitución se delimitaron las funciones y facultades de los nuevos órganos de gobierno (jefe superior político, Audiencia y diputación provincial). A estas disposiciones se opuso el virrey-jefe superior político y capitán general de Nueva España, don Félix María Calleja porque con ello perdía el control absoluto de la mayor parte del territorio y de las principales ramas de la economía y de gobierno.

Antes de 1812, en Nueva España el máximo órgano de gobierno, el Real Acuerdo, lo formaban el virrey y los magistrados de la Real

México y el problema federal", ponencia presentada en el Seminario "La Independencia y las formaciones de las autonomías territoriales mexicanas". Instituto Mora, septiembre de 1994.

⁶ Citado en BENSON, *op. cit.*, p. 16.

⁷ *Ibidem*, p. 17.

Audiencia. Ellos tenían injerencia en todos los asuntos de gobierno relacionados con la política, la economía y la impartición de justicia. A través de comisiones los miembros de la Audiencia auxiliaban al virrey en las misiones y asuntos más delicados.⁸ Con el establecimiento de la Constitución tanto el virrey como los magistrados perdían el poder jurisdiccional que con anterioridad ejercían ya que con ella se establecía una clara separación en las funciones y atribuciones de los nuevos órganos de gobierno.

Entre los cambios que planteaba la Constitución destacaban la desaparición de la figura de virrey y con ello éste tenía que abandonar el cargo de Presidente de la Real Audiencia, con lo cual dejaría de estampar su firma en las Reales provisiones, presidir con este cuerpo las "fiestas de la tabla, tener las llaves de algunos de sus libros y alacenas, formar las salas, juntarlas, y asistir a las revistas generales de cárceles". El virrey también perdía su influencia en los ramos más importantes de la administración pública, como lo eran el de la Real Hacienda, el Tribunal de Minería, el Consulado de Comercio, el nombramiento de jueces y el establecimiento de contribuciones.⁹

Con la reforma administrativa impuesta por la Constitución, también se prohibía a los ministros de las Audiencias tener conocimiento de los asuntos gubernativos o económicos de los antiguos virreinos. Ahora, estas atribuciones serían de la competencia de las Cortes y de las diputaciones provinciales. Además, los regentes, ministros y fiscales de cada Audiencia no podrían desempeñar comisión alguna, ni otra ocupación que no fuera la de su despacho.¹⁰

Desde el primer día de su gobierno, Calleja se preocupó por cumplir con el mandato de las Cortes y, para no perder el control de los principales órganos de gobierno y de la administración pública, nombró una comisión que estudiara a fondo los cambios y consecuencias que ocasionaría el establecimiento de la Constitución. Dicha comisión quedó integrada por don Manuel de la Bodega, ministro electo del Supremo Tribunal de Justicia; don José Guridi Alcocer, diputado a Cortes por la provincia de Tlaxcala y, en el momento de su nombra-

⁸ SOBERANES, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España*, México, UNAM, 1980, pp. 46-47.

⁹ AGI, MÉXICO, leg. 1480, Informe de la Comisión formada por Manuel de la Bodega, José Miguel Guridi y Alcocer, Juan Ramón Osés y José Galilea. México, 18 de abril de 1813.

¹⁰ *Ibidem*.

miento, provisor del arzobispado; don Juan Ramón Osés, fiscal de la Audiencia de México, y a don José Galilea, asesor general del virreinato.¹¹

A partir del dictamen, el virrey de la Nueva España inició la reestructuración de los órganos de gobierno: en algunos casos, suplió en las comisiones a los miembros de la Audiencia por personas de su confianza. Tal fue la situación de "los montes píos de ministros y oficinas, las auditorías de guerra, la conservaduría económica del fondo llamado concordia que (había) en la fábrica de puros y cigarros de esta capital".¹²

Entre los cargos que desaparecieron porque la ley mandaba suprimirlos, o bien, porque carecían de utilidad se encontraban, el cargo de protector de la casa de recogidas; la presidencia de la junta de los servitas y de la de sanidad; la del visitador al Colegio de San Ildefonso; la superintendencia de las obras de palacio, que era absolutamente inútil; la comisaría o superintendencia de la fábrica de la catedral, que carecía de funciones; las visitas a pulperías y la asistencia de los alcaldes del crimen a las funciones del coliseo, que debían correr a cargo del ayuntamiento y de los alcaldes constitucionales. En la Academia de Jurisprudencia debía desaparecer el cargo de presidente y sólo dejar el de director, y, finalmente, se debían suprimir los juzgados de cuartel que tenían los alcaldes del crimen.¹³

Con respecto a los negocios bajo resguardo o supervisión de gobierno, Calleja designó a un nuevo conservador de la Casa del Estado y Marquesado del Valle que con anterioridad había ocupado uno de los ministros de la Audiencia. Del mismo modo, debió decidir sobre el futuro de los fondos de los bienes de comunidad, las cofradías y las fundaciones de obras pías. Estos negocios, así económicos como contenciosos de propios arbitrios y bienes en comunidad, se habían sujetado a las reglas establecidas en la Ordenanza de Intendentes y las disposiciones posteriores relativas a las facultades de la Audiencia en razón de dichos fondos. Ahora, con los cambios administrativos dichos negocios debían adecuarse a la ley de tribunales y a la Constitución, sujetándose al nuevo sistema lo económico y lo judicial de estos ramos. La mayor parte de estos fondos pasaron a los ayuntamientos.

¹¹ AGI, MÉXICO, exp. 1480, de Calleja al ministro de Gracia y Justicia, México, 15 de junio de 1813.

¹² *Ibidem.*

¹³ *Ibidem.*

Del mismo modo, Calleja tuvo que resolver la liquidación del importe que los propietarios y arrendatarios de oficio habían pagado a cambio del usufructo del puesto.¹⁴

De los juzgados que hubo que reestructurar o suprimir destacaban, los de la renta de correos, que al parecer ya había desaparecido; el de la superintendencia de penas de cámaras de la hacienda pública; los de la lotería, de gallos y de almonedas, que de acuerdo con la ley debían incorporarse a la Intendencia de México; el del Tribunal de Cuentas; el de Bienes Difuntos; el Tribunal General de Naturales; los juzgados del Hospital General de Indios, del Monte de Piedad de Ánimas y del Colegio de San Gregorio, a cargo de los ministros de la Audiencia; el juzgado de Colegios, el juzgado de pelota, la superintendencia de policía y tranquilidad pública, el juzgado del superintendente del desagüe de Huehuetoca, el juzgado del protomedicato, el juzgado de Mayorazgos, el juez de ministros, los juzgados de la Acordada y el de bebidas prohibidas.¹⁵

Para la impartición de justicia, el 9 de octubre de 1812, las Cortes dictaron el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*. De acuerdo con éste, el territorio de Nueva España quedó dividido en tres distritos judiciales: México, Guadalajara y Saltillo. En cada uno de ellos se estableció una audiencia, con absoluta independencia de los gobiernos virreinal o provincial. Las diputaciones provinciales, y no el virrey o la Audiencia, serían las encargadas de dividir su territorio en partidos judiciales, uno por cada 5,000 hombres y al frente de un juez letrado de primera instancia, nombrado por ella misma. Esta corporación también nombraría a los alcaldes subalternos, encargados de la impartición de justicia a nivel local.¹⁶

2. Poder central versus poder regional

El primer experimento gaditano ocurrido en Nueva España (1812-1814), constituye una de las etapas más ricas e interesantes en la di-

¹⁴ AGI, MÉXICO, exp. 1480, de Calleja al ministro de Gracia y Justicia, México, 15 de junio de 1813. Sobre la apropiación de los bienes de comunidad en la ciudad de México por parte del Ayuntamiento, véase, LIRA, Andrés, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlan y Tlalotelco, sus pueblos y barrios. 1812-1919*, México, El Colegio de México-El Colegio de Michoacán, 1983.

¹⁵ AGI, MÉXICO, exp. 1480, de Calleja al ministro de Gracia y Justicia, México, 15 de junio de 1813.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 35-36.

fusión y aplicación de las ideas liberales, y aun cuando varias de ellas no se ejecutaron debido a la presión gubernamental, su ideología tuvo amplia difusión y sentó las bases de las estructuras de gobierno del México independiente.

La aplicación de la Constitución y, sobre todo, el establecimiento de las seis diputaciones provinciales en el territorio dependiente de los poderes de la ciudad de México, significó el reto mayor para los virreyes que gobernaron en ese momento. Como ya se mencionó con anterioridad, Francisco Xavier Venegas fracasó en el primer intento por establecer el régimen constitucional, tal y como lo ordenaban las Cortes. La libertad de imprenta y la elección del nuevo Ayuntamiento de la capital beneficiaron en gran medida los planes del grupo americano enemigo del gobierno controlado por peninsulares. Por ello Venegas tuvo que suspender ambas disposiciones.¹⁷

Tal parece que el nuevo virrey, que tomó el poder el 4 de marzo de 1813, teniente general Félix María Calleja, fue más hábil que su antecesor en el procedimiento para cumplir con el mandato constitucional. Sólo aplicó aquellos artículos que no se interponían con los planes militares. Él estaba seguro de que una vez instaladas dichas diputaciones en cada provincia, como ya había sucedido con Yucatán, Guadalajara y San Luis Potosí, se considerarían independientes del gobierno virreinal y sólo acatarían las órdenes del Supremo Gobierno de la Nación con sede en la península ibérica. Según él, esta situación se tornaba peligrosa, porque "entraría la confusión y el desorden de que se seguiría infaliblemente la ruina de estos países contenidos hasta ahora por el impulso y dirección que reciben de un centro común".¹⁸ Es decir, la ciudad de México. Para Calleja no aplicar la Constitución era un asunto de Estado.

Por lo anterior, Calleja se apoyó en el nombramiento que le dieran las Cortes Generales para conservar las facultades esenciales de los virreyes y sólo cambiar las que le estorbaban. En dicho nombramiento se le llamaba "Virrey gobernador y Capitán General del Reino de la Nueva España y Presidente de la Real Audiencia", y le otorgaron "poder y facultad para que como tal virrey gobernador y capitán

¹⁷ GUEDEA, Virginia, *En busca de un gobierno alterno: los guadalupes de la ciudad de México*, México, UNAM, 1992, pp. 128-148; FERRER MUÑOZ, Manuel, *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, México, UNAM, 1993, p. 134.

¹⁸ AGI, México, exp. 1483, de Calleja al Ministro de Gracia y Justicia, México, 31 de julio de 1814.

general de dicho reino, podais ordenar en mi nombre, general y particularmente lo que os pareciere conveniente, y ser necesario a su buen gobierno, al castigo de los excesos de la gente de guerra; y administración de justicia en que pondreis particular cuidado".¹⁹

Resulta extraño que los diputados de Cortes, tan celosos del cumplimiento de la Constitución, pasaran por alto un término tan importante, y que en el caso de la Nueva España, equivaldría a invalidar la autonomía por la que tanto habían luchado los diputados novohispanos, como Manuel Ramos Arizpe. Parece ser que el nombramiento tal y como está escrito constituye un reflejo de la pugna entre las distintas corrientes de opinión ocurridas en los debates de las Cortes. Como ya se apuntó con anterioridad, de acuerdo con la Constitución, el sistema político y gubernativo planteaba la creación de las provincias con sus jefes políticos, sus ayuntamientos y diputaciones provinciales sin que hubiera artículo que declarase la dependencia y subordinación de una provincia a otra ni de un jefe político a otro. Además, la figura del virrey dejaba de existir y en su lugar quedaba la de jefe superior político y capitán general que sólo tendría bajo su control y conducción a las fuerzas militares.²⁰ Sin embargo, con el nombramiento que se le dio, Calleja pudo defender en términos legales sus atribuciones y facultades sobre los principales asuntos de la vida económica y política del virreinato. Se podría pensar que la defensa que hacía del cargo de virrey significaba la defensa de las estructuras y supervivencia del imperio español.

A partir de dicho nombramiento Calleja interpretó que su autoridad estaba por encima de todos los jefes políticos y diputaciones provinciales del distrito del virreinato y les comunicó que, mientras las Cortes tuvieran por conveniente la subsistencia del cargo de Virrey, o que no hicieran "una declaración de sus facultades expresa y directamente contraria a lo que previenen el Real Despacho y orden citadas" él continuaría desempeñando el cargo de virrey y por lo tanto, todas las diputaciones provinciales debían reconocerlo como el jefe superior del reino, "por cuyo conducto deben dirigir a la regencia de la monarquía las representaciones, documentos e instancias que previenen la Cons-

¹⁹ AGI, México, exp. 1483, de las Cortes a Calleja, Cádiz, 16 de septiembre de 1812.

²⁰ AGI, México, exp. 1483, de Foncerrada a Calleja, México, 9 de julio de 1814.

titudin y el Reglamento Político de las Provincias, y gobernarse por sus decisiones".²¹

Las reacciones de las diputaciones no se hicieron esperar y se enfrentaron a Calleja diciendo que las facultades del virrey eran incompatibles con el sistema constitucional de gobierno y las condiciones del país. Los diputados aseguraban que tal nombramiento se debía a la premura con que las Cortes habían dictado los nombramientos de los jefes políticos seis meses después de dictada la Constitución y no habían hecho la más ligera distinción sobre sus facultades.²²

A pesar de las protestas, el 12 de julio de 1814 Calleja decretó que las diputaciones provinciales y los jefes políticos del virreinato debían dirigir a su gobierno las consultas, representaciones y documentos en los casos y cosas en que según la Constitución de la Monarquía y soberanas declaraciones deberían atenderse en el "Supremo Gobierno de la Nación".²³ Esta medida resulta interesante porque impedía la comunicación directa entre las diputaciones y las Cortes, ya que todos los asuntos tendrían que pasar por la supervisión del gobierno virreinal. Aun cuando Calleja sabía que tal decisión era incompatible con el sistema constitucional, la justificó de la siguiente manera:

referido que privado en lo a¹ soluto el virrey del conocimiento e intervención en lo político y de hacienda, y ceñido sólo a las obligaciones de la capitania general, será imposible que pueda llenar el difícil encargo y el más principal el de la conservación y seguridad de estas provincias, porque siendo natural que cada jefe político y cada diputación provincial considerados independientes del virrey y con relación directa al Gobierno Supremo, quiera aplicar en beneficio de la provincia o provincias de su peculiar cuidado los ramos de ella, faltará la unidad y el útil empleo y aplicación del sobrante de la fuerza básica y pecuniaria de las unas para cubrir las necesidades de las otras, con gran daño de la causa pública y evidente riesgo del estado.²⁴

²¹ AGI, MÉXICO, exp. 1483, de Calleja a los señores José Miguel Guridi y Alcocer, don José Galilea y don José Ignacio de Salinay, México, 18 de mayo de 1814.

²² AGI, MÉXICO, exp. 1483, de Guridi y Galilea a Calleja, México, 29 de mayo de 1814.

²³ AGI, MÉXICO, exp. 1483, de Calleja al Ministro de Gracia y Justicia, México, 31 de julio de 1814.

²⁴ AGI, MÉXICO, exp. 1483, de Calleja al Ministro de Gobernación de Ultramar, México, 25 de marzo de 1814.

Lo expuesto por Calleja es importante porque refleja el conflicto que se venía dando entre los grupos de poder regionales y el gobierno de la ciudad de México. De hecho, estos grupos (al que pertenecían Hidalgo y Allende) habían encabezado el movimiento en contra de las autoridades virreinales, las que consideraban ilegítimas y producto del golpe de Estado de 1808. El informe de Calleja también refleja que, a pesar de que los grupos de poder habían renunciado a la lucha armada, seguían pensando en su autonomía, y la Constitución de 1812 representaba la opción perfecta para alcanzar sus fines.

3. *El virrey versus la Audiencia*

Mientras Calleja enfrentaba por un lado a los insurgentes y por el otro a las élites provinciales autonomistas, también tuvo que someter a la burocracia. Frente a los problemas de Estado, como la desintegración del virreinato, los miembros de la Audiencia se empeñaban en conservar sus privilegios como las comisiones que realizaban en las distintas dependencias y de las que obtenían salarios o beneficios extraordinarios. Con el establecimiento de la Constitución, los asuntos de Estado así como algunos de tipo económico que antes habían sido de la competencia de la Audiencia ahora quedaban bajo el resguardo de las diputaciones provinciales.

Entre estos asuntos se encontraban los relacionados con la instancia promovida por el señor Juan José Urquiju, sobre que se le diesen en depósito irregular 50 000 pesos de bienes de comunidad de la provincia de Puebla; el formado a solicitud del padre procurador de la provincia de San Hipólito Mártir de Oaxaca (de religiosos dominicos) sobre la entrega de los réditos 20 000 pesos de los bienes de comunidad de la provincia de Puebla; el promovido por don José Avedaño para el cobro de 20 000 pesos de los mismos bienes de comunidad; el formado a solicitud de don Juan Bautista Manchola sobre la entrega de 8 000 pesos de los réditos de los bienes de comunidad de la provincia de México; el promovido por don Juan Antonio Ayerdi solicitando que bajo fianza se le dieron en depósito irregular 36 000 pesos de los bienes de comunidad de la misma provincia; los formados a petición de don Bernardo Ora y Bayo y de don Francisco Arozamena sobre entrega de 6 000 pesos y 10 000, respectivamente, en depósitos irregulares de los bienes de comunidad de Chalco.

La Audiencia también perdió el control de asuntos como el de la imposición de caudales de los bienes de comunidad pertenecientes a las repúblicas de indios de Valladolid y al formado por don Antonio Casado de Miranda solicitando 40 000 pesos en réditos de los bienes de la misma comunidad; la instancia promovida por don José García Huesca solicitando la entrega de 80 000 pesos de las arcas de comunidad de Puebla; el instruido por doña María Josefa Mendivil, solicitando de los caudales de comunidad de Puebla 65 000 pesos para el giro de sus comercios; el promovido por los ministros de las reales cajas de Puebla sobre utilidades de la Real Hacienda, y el instruido sobre reintegro a las cajas de comunidad de la provincia de Puebla de los 70 000 pesos que en el año de 93 que por superior orden se enviaron a Veracruz, entre otros. Tal parece que estos asuntos no se entregaron a la Diputación Provincial de México sino que se quedaron en poder del virrey Calleja.²⁵

Del mismo modo, el virrey recogió de la Audiencia algunos asuntos para entregarlos a la Diputación y se quedó con ellos. Entre éstos se encontraban el instruido sobre la erección de una media Audiencia para la ciudad de Mérida; el formado sobre la aprobación del pago de una libranza girada por Miguel Lastini diputado a Cortes por la provincia de Mérida; el promovido a instancia del gobierno de Nueva España sobre un permiso para establecer nuevos arbitrios, y el relacionado con un incidente en la provincia de Tabasco. Calleja no los entregó.²⁶

El enfrentamiento entre los miembros de la Audiencia y el virrey Calleja, constituye otro episodio interesante sobre la vida política e institucional del virreinato. En su momento tuvo relevancia porque se trataba de una lucha (entre iguales desde el punto de vista de la tradición jurídica hispánica) por el control político a partir de las nuevas reglas del juego, que imponían la Constitución y la dinámica de la propia guerra. Estos poderes ya se habían enfrentado en 1808, y la Audiencia (con el apoyo de los peninsulares) había triunfado sobre el virrey. Pero ahora su situación era distinta. Calleja utilizó todos los medios a su alcance para reducir al máximo la presencia de

²⁵ AGI, México, 1483, fs. 129-130, resolución del fiscal Torres Torija, México, 18 de octubre de 1814.

²⁶ AGI, México, exp. 1483, f. 139, de Tomás González Calderón a Calleja, México, 13 de mayo de 1813.

la Audiencia en los asuntos de Estado; ésta por su parte, hizo lo que pudo para no perder sus antiguos privilegios.

En principio, el virrey negoció con algunos de los miembros de la Real Audiencia los cambios que realizarían y que le convenían, en las estructuras gubernamentales y luego procedió a la elección de los ayuntamientos constitucionales y diputaciones provinciales, que seguramente quedarían en poder de sus enemigos. Calleja tuvo que hacer uso de su astucia para conservar el control de las instancias gubernamentales del virreinato con el fin de mantener un equilibrio. Cedió en lo que pudo.²⁷

Para el nombramiento de los nuevos ministros no hubo mayor problema, porque Calleja aceptó las propuestas que ellos mismos le hicieron; ²⁸ no así cuando éste les limitó sus funciones y las redujo única y exclusivamente a la impartición de justicia y los privó de las comisiones y honorarios extraordinarios de que habían gozado con anterioridad. El 5 de marzo de 1813, los miembros de la Audiencia tuvieron que acatar las órdenes de las Cortes de 9 de octubre de 1812. Todos abandonaron sus puestos en las comisiones, entregaron los asuntos pendientes a las nuevas instancias para su resolución y sólo se ocuparon de la administración de justicia. Para que esto sucediera, previamente hubo un enfrentamiento epistolar, y tal vez verbal, entre los dos poderes y que a continuación se relata.

El remplazo de burócratas reales en los cargos de las diferentes dependencias constituye otra novedad impuestas por el régimen constitucional, ya que con anterioridad había existido continuidad en los cargos tomando en cuenta la tradición y la experiencia. Calleja rompió con esta tradición. Ambrosio Sagarzurrieta fue separado de la fiscalía de Hacienda y con ello perdió su influencia en la Junta Superior de Hacienda, en la superintendencia subdelegada, en los asuntos de cruzada, en los del tribunal de cuentas, en los de la aduana de la ciudad de México y en los del superior gobierno. Al regente Tomás

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ *Ibidem*, los nuevos ministros eran don José Ignacio Berrasqueta, ministro electo de la Audiencia de Guatemala y don Andrés Rivas Caballero, fiscal electo del mismo tribunal. Los dos residían en México imposibilitados por la guerra para trasladarse a dicho lugar. También aceptó a don Francisco Urrutia, a don Fernando Fernández de San Salvador, don Juan Martín de Juan Martiñana (los tres eran ministros honorarios de la de México) y a don Juan José Flores que lo era de la de Guadalajara. Finalmente, ante la renuncia de Martiñana quedó en su lugar el abogado de México, don Vicente Sánchez.

González Calderón también se le destituyó como vocal de la Junta Superior de Real Hacienda, y en su lugar se nombró al fiscal jubilado del Real Consejo de Indias, Francisco Robledo. A los otros ministros también se les destituyó de los puestos en las comisiones que tenían por ser miembros de la Audiencia. El argumento dado por Calleja para suprimir estos cargos era limitar el gasto público y de esta manera fortalecer las finanzas públicas. Para Sagarzurrieta con esta providencia no se conseguiría ahorro alguno, y sí por el contrario aumentarían los gastos, ya que la Hacienda Pública, además de pagar a los nuevos letrados, tendría que asignar a los desplazados "algún sueldo, gratificación, ayuda de costa, o cualquiera otro premio con otra denominación". Según él, a su sucesor en la fiscalía de hacienda, Antonio Torres Torija (presidente de los abogados de la ciudad de México), Calleja le había señalado el mismo sueldo que él había tenido antes de su destitución.²⁹

Los fiscales de la Audiencia pretendían llegar a un arreglo con Calleja como lo habían hecho con el virrey Venegas para que cada cual continuase desempeñando sus funciones. Según Sagarzurrieta, él "debía continuar desempeñando como hasta allí [su] oficio de fiscal de Hacienda, el virrey el suyo de superintendente subdelegado, su asesor el suyo, y lo mismo el regente y ministros de la Audiencia", pero Calleja no aceptó y desplazó a todos sus oponentes. Otro nuevo nombramiento fue el del abogado Miguel Modet quien ocupó el cargo de asesor del Tribunal de la Minería.³⁰

Para la Audiencia, los miembros de la comisión de consulta creada por Calleja carecían de legitimidad para decidir si los juzgados de hacienda debía o no subsistir, ya que tal atribución, de acuerdo con la Recopilación de Indias, correspondía a la Junta Superior de Gobierno, en la que la Audiencia tenía una participación destacada.³¹ Como se puede observar, los miembros de esta corporación querían participar de manera prominente en la reorganización de la administración pública. Ellos aseguraban que al desplazarlos de las comisiones y cargos que tenían se buscaba favorecer a los amigos de los consultores (y de Calleja) que tenían litigios con la Hacienda Pública

"sobre intereses de mucha consideración, tomarán una vuelta más favorable para dichos sus amigos".³²

Para defenderse de tal acusación, Calleja y los miembros de la comisión de consulta, acusaron a los miembros de la Audiencia de oponerse a los cambios debido a su interés por conservar los sobresueldos y gratificaciones. A tal afirmación, Ambrosio Sagarzurrieta expresó que por el contrario, los ministros que ahora apoyaban a Calleja al principio habían estado en contra de sus medidas y luego cambiaron de parecer, y decía que "nunca he prostituido mi oficio ni mis dictámenes a tales miras de propia conveniencia".³³

Los fiscales pretendían que la junta de consultores, así como habían reinterpretado las leyes para que el virrey, aun cuando se le prohibía extender su jurisdicción y facultades más allá de lo militar, conservara su cargo de superintendente subdelegado, hicieran lo mismo para que los ministros de la Audiencia conservaran los juzgados de hacienda que estaban a su cargo, así como los del consulado y minería.³⁴ Aun cuando la ley planteaba la transformación del sistema judicial, las Cortes habían determinado que por el momento se mantuviera la misma organización de los juzgados y tribunales de hacienda, minería y comercio. Por ello los miembros de la Audiencia consideraron pertinente su presencia en dichas instancias, pero Calleja los excluyó y relegó a un segundo plano.

El conflicto por la delimitación de funciones y atribuciones entre el virrey-jefe político y los ministros de la Audiencia se agudizó de nueva cuenta cuando se disolvió el régimen constitucional y se restableció el antiguo régimen. Después que se conoció en la ciudad de México (10 de agosto de 1814) el decreto de 4 de mayo de 1814, por el que se desconocía el régimen constitucional, los miembros de la Real Audiencia exigieron a Calleja la restitución de sus antiguas funciones y privilegios.³⁵ De nueva cuenta el virrey antepuso su lealtad a la corona antes de ejecutar una orden que en un momento dado podría

²⁹ AGI, MÉXICO, exp. 1899, s/p, de Ambrosio Sagarzurrieta a la Regencia, 26 de mayo de 1813.

³⁰ AGI, MÉXICO, exp. 1899, s/p, de Ambrosio Sagarzurrieta a la Regencia, 26 de mayo de 1813.

³¹ AGI, MÉXICO, exp. 1899, s/p, de Ambrosio Sagarzurrieta a la Regencia, 26 de mayo de 1813.

³² AGI, MÉXICO, exp. 1483, "Testimonio del cuaderno 2o. sobre tocar a la Real Audiencia el conocimiento de los negocios contenciosos de Hacienda habiéndose suprimido las diputaciones provinciales por Real Orden de 24 de mayo de este año", México, 23 de septiembre de 1814.

²⁹ AGI, MÉXICO, exp. 1899, s/p, de Ambrosio Sagarzurrieta a la Regencia, México, 7 de agosto de 1813.

³⁰ AGI, MÉXICO, exp. 1899, s/p, de Ambrosio Sagarzurrieta a la Regencia, 26 de mayo de 1813.

³¹ AGI, MÉXICO, exp. 1899, s/p, de Ambrosio Sagarzurrieta a la Regencia, 26 de mayo de 1813.

echar por tierra los logros alcanzados en el proceso de pacificación del virreinato. Ello explica la actitud de Calleja que en vez de cumplir con la ley emitió un bando en el que decía que,

para no entorpecer el curso de los negocios en la administración política, gubernativa y de justicia en estos dominios, debe subsistir todo por ahora en el ser y estado en que se halla, hasta que revisadas las soberanas disposiciones de Su Majestad sobre cada ramo dicte su excelencia las providencias oportunas para su cumplimiento.

Esta disposición molestó a los miembros de la Audiencia porque la consideraron como una usurpación de sus facultades al disponer el virrey que, "mientras no se restableciera completamente el orden anterior al establecimiento de la Constitución, continuaran en sus puestos justicias ordinarios de los pueblos que se encontraban en funciones, los jueces de letras donde los hubiere, y las audiencias, intendentes, y demás tribunales de justicia en la administración de ellas".³⁶

El conocimiento de los negocios contenciosos de la hacienda, que con anterioridad habían tenido que ceder a las diputaciones provinciales, era una de las atribuciones que más defendían los miembros de la Audiencia.³⁷ Sin embargo, la Junta Superior de Hacienda (que presidía Calleja y cuyo fiscal era Antonio Torres Torija) resolvió que la administración de justicia en los negocios contenciosos de Real Hacienda debían continuar en los mismos términos y bajo el mismo orden y forma en que se encontraban bajo el régimen constitucional.

Sagarzurrieta insistía que a él, por ser el fiscal más antiguo de la Audiencia, correspondía el cargo que ocupaba Torres Torija quien se negaba a entregárselo para no perder el sueldo de la plaza de agente fiscal de Real Hacienda, las gratificaciones, sobresueldos y ayudas de costa, anexos de la misma fiscalía de Real Hacienda.³⁸

La Real Audiencia también solicitó a Calleja le remitiera los expedientes de reclamos de providencias de economía y gobierno de los

³⁶ AGI, MÉXICO, exp. 1483, fs. 148-149v, resolución del fiscal Osés, México, 22 de septiembre de 1814.

³⁷ AGI, MÉXICO, exp. 1483, "Testimonio del cuaderno 2o. sobre tocar a la Real Audiencia el conocimiento de los negocios contenciosos de Hacienda habiéndose suprimido las diputaciones provinciales por Real Orden de 24 de mayo de este año", México, 23 de septiembre de 1814.

³⁸ AGI, MÉXICO, exp. 1483, fs. 156v-174, dictamen del fiscal más antiguo Sagarzurrieta, México, 23 de septiembre de 1814.

ayuntamientos los cuales tocaban a la diputación provincial y que una vez desaparecidos debían pasar a la Real Audiencia.³⁹ La petición fue rechazada porque el fiscal Torres Torija consideró que tal resolución tocaba a los jefes políticos y que sólo algunos asuntos debían consultarse a la diputación provincial. Además, que el rey no había ordenado que las facultades de los jefes políticos pasaran a las audiencias.⁴⁰ Del mismo modo, la Real Audiencia pidió la devolución de los expedientes de los asuntos de propios y arbitrios y bienes de comunidad que había remitido a la diputación provincial. La Audiencia reclamaba los expedientes porque pretendía ejercer la facultad que antes tenía para disponer de los sobrantes de propios y arbitrios y bienes de comunidad.⁴¹

Así mismo, la Audiencia reclamó para sí hacerse cargo de las apelaciones que antes tocaban al virrey en calidad de jefe político por haberse suprimido estos empleos. Entre éstas destacaban las instruidas sobre el juez de alzadas del tribunal de minería.⁴² La petición también fue rechazada argumentando que el rey ordenaba la desaparición del cargo de jefes políticos no así el mando político que ellos ejercían, y que cualquier cambio que se hiciera en la administración pública tenía que llevar su aval. Por lo tanto, había que "esperar con tranquilidad y sumisión las reformas que estime oportuno hacer en todos los ramos de la administración pública y que por tanto ninguna se puede aquí anticipar ni admitirse".⁴³

La Audiencia insistía que sus miembros y el virrey debían restablecer la antigua relación y obrar de mutuo acuerdo en el manejo de los negocios de superior gobierno que de acuerdo con las leyes reales también eran de la competencia de la Audiencia.

el señor virrey y esta real Audiencia no pueden dejar de conocer que esta discordancia de opiniones entre las dos primeras autoridades de Nueva España no sólo entorpecería la administración

³⁹ AGI, MÉXICO, 1483, fs. 124-125, de Tomás González Calderón a Calleja, México, 3 de octubre de 1814.

⁴⁰ AGI, MÉXICO, 1483, fs. 125-126, Resolución del fiscal Torres Torija, México, 3 de octubre de 1814.

⁴¹ AGI, MÉXICO, 1483, fs. 124-125, de Tomás González Calderón a Calleja, México, 3 de octubre de 1814.

⁴² AGI, MÉXICO, 1483, f. 132, de Tomás González Calderón a Calleja, México, 3 de octubre de 1814.

⁴³ AGI, MÉXICO, exp. 1483, fs. 132-136, resolución del fiscal Torres Torija, México, 18 de octubre de 1814.

de justicia sino que podría servir de pábulo a los rebeldes, tanto a los descubrimientos como a los solapados para avivar el fuego de la insurrección más de lo que está.⁴⁴

La Real Audiencia pretendía que el virrey declarara "que el ser y estado a que debe reducirse la administración de justicia en los negocios así de la Real Hacienda, como de otros ramos, alterados por las disposiciones de las Cortes, es el que tenía antes de la instalación de ellas".⁴⁵ Esta petición también fue rechazada por Calleja.

La muerte del regente de la Audiencia, Tomás González Calderón, complicó aún más la relación entre los miembros de la Audiencia y el virrey. Por ser el fiscal más antiguo, su lugar lo ocupó Sagarzurieta quien, en carta reservada expresó a Calleja la preocupación de los ministros por las consecuencias políticas que podrían generarse si el público se enteraba de las desavenencias existentes entre las dos autoridades. La actitud del virrey la consideraban un insulto al tribunal y a la investidura de sus miembros.⁴⁶

Según los fiscales de la Audiencia, Calleja estaba retardando el puntual cumplimiento de las leyes para beneficiar a los tres miembros de la llamada "Junta de Consultas" creada por él y cuyos miembros eran el asesor general, el fiscal de gobierno Antonio Torres Torija y el señor Salinas que lo ayudaba en el despacho. Esta junta realizaba la mayor parte de las funciones que con anterioridad habían tenido los miembros de la Audiencia. Al primero, Calleja le confirió el cargo de auditor de milicias y cesó al ministro que la tenía por nombramiento real. En el caso del segundo este nombramiento no existía ni la Constitución lo consideraba, fue una decisión de Calleja. Por lo que se refiere al tercero, como el presidente y ministros de la Audiencia de Guatemala lo habían rechazado por tener pendiente una causa de Estado, Calleja le asignó el cargo de ayudante para que pudiera percibir un salario.⁴⁷

La Audiencia pretendía recuperar sus fueros en materia de gobierno, mismos que el virrey les negaba diciendo que en lo referente a

⁴⁴ AGI, MÉXICO, exp. 1483, fs. 156v-174, dictamen del fiscal más antiguo Sagarzurieta, México, 23 de septiembre de 1814.

⁴⁵ AGI, MÉXICO, exp. 1483, fs. 174v-175, petición de Sagarzurieta, México, 24 de septiembre de 1814.

⁴⁶ AGI, MÉXICO, exp. 1483, fs. 183-197, del fiscal más antiguo, José Mesía a Calleja, México, 15 de octubre de 1814.

⁴⁷ AGI, MÉXICO, exp. 1483, fs. 183-197, del fiscal más antiguo, José Mesía a Calleja, México, 15 de octubre de 1814.

gobierno político nada tenía que decir la Audiencia.⁴⁸ Calleja comenzó a restablecer las instituciones del antiguo régimen una vez que estuvo completamente seguro de que el rey tenía la firme decisión de "restituir toda la administración pública a su antiguo juicioso estado" y cuando estuvo seguro de que los cambios no alterarían la paz alcanzada con tanto esfuerzo. El 18 de noviembre Calleja reasumió la presidencia de la Audiencia y un día después ordenó la disolución de los ayuntamientos constitucionales y los establecidos por primera vez, suprimió los jueces de letras, repuso a su antiguo estado las audiencias y demás juzgados abolidos por la Constitución y decretos de las Cortes, y finalmente restableció toda la administración pública a la forma y términos que tenía en el año de 1808.⁴⁹

Para el periodo estudiado, resulta interesante el gran papel desempeñado por Calleja en la supervivencia del sistema. La defensa que hizo de la figura política de virrey adquiere gran prominencia y pone de manifiesto que, a pesar de que las reformas borbónicas, las Cortes y las élites provinciales, trataron de restarle poder fue evidente que seguía siendo un personaje protagónico. En términos políticos se podría pensar que el virrey fue consecuente con lo que se esperaba de él: proteger los intereses de la corona. No ocurrió lo mismo con la Audiencia quien, en vez de velar por la salvaguarda de los destinos del virreinato, optó por defender sus privilegios y al final los perdió todos.

El poder central, representado en la figura del virrey, salió bien librado ante la amenaza de desintegración del territorio ocasionado por la presión de las élites regionales. No sucedió lo mismo en 1820 cuando estos grupos de poder regional, con el restablecimiento de la Constitución de 1812, reiniciaron su movimiento autonomista. La magnitud del problema rebasó las expectativas del virrey Apodaca para controlar la situación. Partiendo de este hecho, se podría pensar que el pronunciamiento encabezado por Agustín de Iturbide, en el pueblo de Iguala, tenía el firme propósito de frenar una posible desarticulación territorial y de los órganos de gobierno. Tomando como referente los postulados gaditanos, las élites provinciales lograron derrotar a Iturbide y al mismo tiempo, por medio de la Constitución de 1824,

⁴⁸ AGI, MÉXICO, exp. 1483, fs. 532-533, de los miembros de la Audiencia al rey, México, 30 de octubre de 1814.

⁴⁹ AGI, MÉXICO, exp. 1484, s/p, de Calleja a Miguel de Landizábal y Uribe, México, 31 de diciembre de 1814.

podieron establecer un sistema de gobierno que garantizara la autonomía territorial.

APÉNDICE

El 18 de abril de 1813, los miembros de la Comisión (Manuel de la Bodega, José Miguel Guridi y Alcocer, Juan Ramón Osés y José Galilea, entregaron el dictamen solicitado por Calleja para el establecimiento del régimen constitucional.

Excelentísimo Señor:

En cumplimiento de lo que Vuestra Excelencia se sirvió prevenirnos con fecha de 19 del mes próximo pasado, hemos examinado atentamente la materia del decreto de las Cortes Generales y extraordinarias del 9 de octubre último sobre arreglo de tribunales y juzgados, y meditando sobre todas las relaciones que tiene con la Constitución Política de la Monarquía en que se fijaron sus bases, y con los particulares establecimientos del distrito del mando de Vuestra Excelencia, hemos procurado facilitar su puntual ejecución, sin que ésta pueda ocasionar aquellos males que suele traer consigo cualquiera de su clase cuando no se toman las medidas convenientes para precaverlos.

Con este objeto dijimos a Vuestra Excelencia que como la indicada ley no se podía cumplir exactamente antes de establecerse los ayuntamientos y las diputaciones que suponen formadas, era indispensable disponer que se hiciese, sin la menor demora, lo que previene en esta parte la Constitución, comunicándose o repitiéndose al efecto las órdenes necesarias, y determinándose cualesquiera expediente que se hubiese instruido sobre el particular.

Para el mismo fin manifestamos a Vuestra Excelencia que necesitábamos algunos informes y antecedentes que aclarando el origen, la naturaleza, las atribuciones y demás circunstancias de ciertos empleos y encargos, nos proporcionasen la instrucción y los conocimientos con que debíamos asegurar el acierto.

También dijimos a Vuestra Excelencia que habiendo de hacerse las entregas de negocios y papeles de que trata la ley, bajo de formales inventarios, se anticipasen estos en los juzgados generales de bienes de difuntos y de indios, como también en la Acordada, en los oficios de gobierno y en la Secretaría de Cámara del Virreinato, porque

siendo los más embarazosos, convendría ganar tiempo en esta operación.

Habiendo pues llegado el caso de exponer a Vuestra Excelencia nuestro dictamen sobre el modo de planificar el nuevo sistema, lo haremos limitándonos precisamente a los pocos artículos de la ley, cuya ejecución exija algunas disposiciones de parte de Vuestra Excelencia o en que sea conveniente manifestar que no exigen ninguna; porque respecto de los demás se conoce desde luego que, o no existen otra que su misma publicación, o son de aquellos que se cumplirán sucesivamente por el Tribunal de la Audiencia y por las personas a quienes corresponden, según vayan ocurriendo las cosas a que se contraen.

También acomodaremos nuestro dictamen a las respectivas circunstancias de los tiempos; pues no habiéndose establecido todavía todos los ayuntamientos constitucionales, ni las diputaciones provinciales que debe haber en esta ciudad y en la de San Luis Potosí, es preciso que las disposiciones de Vuestra Excelencia, para ejecutar la ley, en ciertos objetos, no sean hasta ahora las mismas que las que deben ser después.

Aunque el artículo 11, capítulo 1o. del decreto no exige disposición alguna para su cumplimiento pues consiste solamente en que V.E. deje de ejercer aquellos actos y funciones que son propias de la presidencia de la Audiencia, nos parece conveniente individualizarlas en los más comunes para que Vuestra Excelencia las tenga presentes en los casos que ocurran.

Tales son el firmar las Reales Provisiones de la Audiencia, presidir con ella las fiestas de la tabla, tener algunas de las llaves de algunos de sus libros y alacenas, formar las salas, juntarlas, y asistir a las revistas generales de cárceles.

El artículo 14 del capítulo 1o., prohíbe que las audiencias tomen conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos o económicos; y en consecuencia de esto se previene en el 64 del mismo capítulo que todos los de esta clase que se hallen pendientes de ellas, se pasen desde luego a las diputaciones provinciales para que clasificados allí, se dé curso a aquellos en que deban intervenir las mismas diputaciones, los jefes políticos y los ayuntamientos, según sus respectivas facultades, y se remitan los demás a la Regencia del reino.

En cumplimiento de ambos artículos sacados del principio fundamental de que los tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, corresponde que cesen

absolutamente los dictámenes o votos consultivos del acuerdo, y que por no haber aun Diputación Provincial con quien pueda entenderse aquel tribunal pasen a Vuestra Excelencia los negocios que tenga de dicha especie para que clasificándolos, remita desde ahora a los ayuntamientos constitucionales establecidos los que les corresponden y sucesivamente los demás a estos cuerpos y a las diputaciones, según se fueren formando.

Corresponde igualmente que haga Vuestra Excelencia esto mismo con los negocios de dicha clase y que haya en las oficinas del superior gobierno y en la secretaría de cámara del virreinato, luego que concluidos los inventarios respectivos, se pueda hacer la indicada separación.

Conforme a los artículos 16 y 17 de dicho capítulo, no pueden tener los regentes, ministros y fiscales de las audiencias comisión alguna, ni otra ocupación que la del despacho de los negocios de su tribunal; y deben suprimirse los juzgados de provincia y los de cuartel que han tenido hasta ahora los alcaldes del crimen.

Parece muy sencilla la ejecución de esta parte de la ley; y en efecto lo es en cuanto a que cesen todos los señores ministros de esta Audiencia en las comisiones y ocupaciones que tienen fuera de ella, y a que no se les ocupe en adelante.

Pero hay que tomar al mismo tiempo otras medidas arregladas a la respectiva naturaleza y circunstancias de dichas ocupaciones y a otros varios artículos de la misma ley, en que no es igualmente sencillo el modo de ejecutarlo. Hablaremos pues de todo esto con la debida separación para que pueda Vuestra Excelencia adoptar las providencias que correspondan, según los diversos objetos a que se contraiga.

Entre las indicadas comisiones y ocupaciones que tienen actualmente los señores ministros hay algunas en que nada es necesario hacer sino sustituirles las personas que sean de la confianza de Vuestra Excelencia, y hay otras en que aun esto se debe omitir, o porque quedan naturalmente extinguidas, o porque la ley manda suprimirlas.

De la primera clase son los encargos relativos a los montes píos del fondo llamado Concordia que hay en la fábrica de puros y cigarrillos de esta capital (acerca de la cual podrá Vuestra Excelencia adoptar lo que propone el señor director de la Renta en su informe del 7 del corriente, entendiéndose que su denominación ha de ser la de conservador o protector, y no de juez), el encargado de examinar las piezas de dramáticas, a no ser que Vuestra Excelencia determine dar-

lo por concluido en virtud del que informan los actuales revisores; la asistencia de los señores alcaldes del crimen a las funciones del coliseo, la que puede suplir suficientemente uno de los alcaldes constitucionales; el encargo de protector de la Casa de Recogidas; la presidencia de la Junta de los Servitas, de la de Sanidad y de aquéllas a que asiste el señor regente de la Audiencia conforme al artículo 42 de la instrucción de su empleo; la visita al Colegio de San Ildefonso, o sea cualquiera otra comisión que tenga allí alguno de los señores ministros de la Audiencia, a que se pueden agregar el encargo de miembro de la Junta de Censura de esta provincia y el de consultores del Tribunal del Santo Oficio, aunque con la diferencia de que la provisión de ellos toca respectivamente a las Cortes y al mismo Tribunal.

A la segunda corresponden la Superintendencia de las Obras de Palacio, cuyo ramo se maneja en el día económicamente por un reglamento en que no se hace mención de este encargo, que en realidad es absolutamente inútil; la Comisaría o Superintendencia de la Fábrica de esta Iglesia Catedral, porque ni tiene funciones señaladas, ni hay materia sobre que puedan recaer éstas; las visitas a pulperías de que hablan las leyes, porque esto debe correr a cargo del ayuntamiento y de los alcaldes constitucionales; la Dirección de la Academia de Jurisprudencia, porque siendo siempre su presidente un abogado de los más beneméritos, no es regular que haya otro con el título de director; y finalmente, los juzgados de cuartel que tienen los señores alcaldes del crimen, cuya supresión es expresa en la ley; comprendiéndose, como una consecuencia de ella, la de los demás del mismo nombre, la de los alcaldes de barrio (quienes entregarán las sumarias que tengan a su jefe inmediato) y la de todos los establecimientos de igual clase que haya en las ciudades de afuera.

Además de éstas, tienen los señores ministros otras ocupaciones relativas a la hacienda pública y a los tribunales del consulado de esta ciudad y de la minería, respecto de las cuales es preciso arreglarse a lo que previene la ley sobre estos ramos en el artículo 32, capítulo 2o., sin perder de vista lo que exijan las particulares circunstancias que ocurran en uno u otro de dichos encargos.

Dos son nuestros principios capitales sobre este punto: primero, que la excepción contenida en el citado artículo es relativa a los juzgados y no a las personas prohibidas de servirlos por la misma ley. Segun-

do, que cuando éstas se hallan de varias conforme a ella el nombramiento toca al mismo a quien ha correspondido siempre.

El Tribunal de Minería y el señor don Juan de la Riva actual juez de alzadas del mismo ramo no están conformes en estos principios pues conviniendo el Tribunal en el primero promueve la declaración de que el nombramiento pertenece a los conjueces de alzadas y el señor Riva ha creído que debe conservar su comisión porque la ley dice que subsistan por ahora según se hallan los juzgados y Tribunales de Minería.

No nos parece necesario ni oportuno entrar en una prolija discusión sobre estos puntos, y bastará decir en contestación a lo que se expone, que Vuestra Excelencia no pierde nada de sus superiores facultades respectivas al cuerpo de la minería por dejar de ser presidente de la Real Audiencia, que sea lo que fuere del de Guadalajara, a Vuestra Excelencia le corresponde el nombramiento de juez de alzadas de México en calidad de virrey cuyo carácter conserva; que mientras no se revoque la Ordenanza de Minería en que se dio esta facultad a los virreyes no pueden dejar de ejercerla sean o no togados los jueces de alzadas; que el caso decidido en la Real Orden de 23 de mayo de 1797 a que se refiere el Tribunal, no habla del juez letrado sino de los conjueces interinos: y finalmente que la excepción comprendida en el artículo 32 del capítulo 2o. de la nueva ley en que funda el señor Riva su concepto lo es de la regla general establecida en el mismo y no de lo prevenido en el 16 del capítulo 1o., es decir, lo es de la supresión de los juzgados privativos pero no de la prohibición de que los ministros de la Audiencia tengan otra ocupación que la del despacho de sus tribunales; subsistirán pues por ahora los juzgados exceptuados mas no se ocuparán en ellos los señores ministros de la Audiencia.

Esto sólo bastaría para satisfacer también a los otros señores que hablando de sus comisiones de hacienda piensan del mismo modo que el señor Riva en cuanto a la suya de minería. Pero como el señor don Ambrosio Sagarzurrieta esfuerza este concepto con varias reflexiones y supone en ella ciertas especies que es preciso purificar nos permitirá Vuestra Excelencia que ampliemos sobre este punto nuestra exposición.

Partiendo este señor ministro del principio de que el artículo 30 del capítulo 2o. de la nueva ley excluye a Vuestra Excelencia de las funciones de Superintendente General Subdelegado de Hacienda, se con-

sidera en el mismo caso que Vuestra Excelencia y consiguientemente envuelve en sus reflexiones la superintendencia y la asesoría de ella.

Si nosotros pudiéramos en aquel principio diríamos que en efecto eran iguales ambos casos pero su igualdad consistiría no en que fuesen exceptuados en el artículo 32 del mismo capítulo como opina el señor Sagarzurrieta sino en que Vuestra Excelencia y este señor ministro debiesen quedar separados de las funciones que respectivamente ejercen en la Hacienda Pública.

Diríamos más en la hipótesis figurada y es que todos los gobernadores militares que son intendentes o subdelegados de sus provincias deberían separarse de estas magistraturas y encargos porque el artículo 30 habla de ellos del mismo modo que de los virreyes y todo lo que obra ahora en nuestro concepto para excluir a los señores ministros de la Audiencia de cualesquiera ocupación de hacienda, obraría entonces respecto de Vuestra Excelencia y de todos los gobernadores militares empleados en ella.

Diríamos por vuelto, en la indicada suposición, que no podía entenderse de otro modo el artículo 32 sin que la ley dejase de ser clara, exacta y metódica; pues sin duda le faltarían estas cualidades si las mismas personas expresa y absolutamente excluidas en un artículo del ejercicio de ciertas y determinadas funciones, quedasen en otro habilitadas por cierto tiempo para ellas, sin hacerse mención del primero, y bajó de una excepción literalmente relativa a los oficios, y no a las personas que las sirven.

Pero estamos ciertamente muy distantes de pensar que el artículo 30 comprenda los negocios de hacienda. Aunque en él se dice que los jefes de que habla se limiten al ejercicio de la jurisdicción militar, esto es para excluir la que han ejercido como gobernadores políticos en los asuntos civiles y criminales ordinarios o comunes, mas no la que tengan en calidad de jefes de hacienda, y por esto sigue diciendo el mismo artículo que quedan suprimidos todos los demás gobiernos y corregimientos de capa y espada.

Siguen pues los virreyes, capitanes y comandantes generales y los gobernadores militares ejerciendo las funciones que tengan a su cargo porque no se lo prohíbe el artículo 30 del capítulo 2o., ni otro alguno de la ley, y porque el 32 del mismo capítulo deja por ahora subsistentes los juzgados de hacienda; y al comisario, no pueden los ministros de la Audiencia mantener las comisiones de esta clase, no obstante la subsistencia interina de los juzgados porque en el artículo 16 del

capítulo 1o. les está prohibido expresamente tener cualquier otra comisión que la del despacho de los negocios de su tribunal.

Ésta es la diferencia que hay entre unos y otros y por ella debemos concluir que la causa no es común de Vuestra Excelencia y de los señores ministros que tengan ocupaciones en la Hacienda Pública: que la superintendencia de ésta no debe ser objeto de la disputa: y que consecuentemente cesan todas las reflexiones que hace, respecto de ella, el señor Sagarzurrieta. Pasemos al examen de las demás.

Dice que aunque variadas las personas, podrían subsistir los juzgados de hacienda, pero no subsistirían según se hallan, que es lo que manda la ley.

Nosotros entendemos que subsistirán según se hallan mientras no se altere su formal constitución, cualquiera que sean las personas que la sirvan, y entendemos también que, supuesta la prohibición de algunas para ocuparse de ellos, era necesario para considerarlas habilitadas que además de las palabras *según se hallan*, o en lugar de ellas se hubiese usado de otras expresamente relativas a las personas excluidas.

Que se habría dispuesto la subrogación de éstas si no hubiesen de continuar y que la Regencia del Reino se habría apresurado, en este caso, a los respectivos nombramientos. Es el otro argumento del señor Sagarzurrieta.

Alguna fuerza podría tener éste si debiese comprender la Superintendencia General de Hacienda, como opina el referido señor ministro; pero contraído a las demás funciones que ejercen en ella algunos señores de la Audiencia, no tiene ninguna, porque a Vuestra Excelencia corresponde hacer esta misma subrogación interina en virtud de las facultades que le conceden las leyes no derogadas y por ser absolutamente necesaria.

Personas inexpertas y menos condecoradas, dice el señor Sagarzurrieta que habrán de manejar la Hacienda Pública. si se mudan algunas de las que están ocupadas en ello, resultando de aquí perjuicios y daños incalculables.

Ya se ve que esto no toca al modo de entender y ejecutar la ley, sino al examen que hace el legislador para dictarla. Pero además de que el argumento puede probar demasiado, porque en cualquier tiempo que se variasen las personas, se podría decir lo mismo, no faltarán a Vuestra Excelencia algunas que llenen dignamente los lugares que queden, así por su carácter, como por su ilustración y práctica.

De la misma especie son los otros dos inconvenientes con que concluye su oposición el señor Sagarzurrieta, a saber, que no traerá ahorros sino gastos esta subrogación de personas, y que las que se pongan se podrán descuidar en el cumplimiento de sus obligaciones por el recelo de que sus destinos hayan de durar poco tiempo.

Aunque fuesen seguros estos inconvenientes, deberíamos pasar por ellos, supuesto que tratamos solamente de ejecutar la ley. Pero en la realidad no lo son como ha creído aquel señor ministro.

Suponiendo que nada hay que hacer con la Superintendencia de Hacienda ni con su asesoría, todo se reduce a reparar entre otras personas las demás ocupaciones que en cualquier ramo del erario tengan los señores ministros de la Audiencia, lo que se puede hacer fácilmente sin grabarlo y acaso con algún ahorro.

En cuanto al segundo inconveniente bastará decir que habiendo, según queda insinuado, sujetos de aptitud y carácter que puedan desempeñar los encargos que quedan vacantes, no hay motivo para creer que no lo hagan con el mismo celo y honor con que lo harían los actuales sin embargo de su poca duración.

Desvanecidas las reflexiones del señor Sagarzurrieta conservan todo su valor nuestros principios sacados sencillamente del natural sentido de la ley de que en ella no deben admitirse otras excepciones o restricciones que las que se hallan expresas en los mismos términos en que lo estén y de que debiéndose conciliar todos sus artículos para observarlos del modo más literal que sean posibles no se deben extender a otros las limitaciones que tengan algunos.

Ni somos los únicos que han pensado de este modo. Además del Tribunal de Minería ha formado el mismo juicio el señor comisario de cruzada, y lo que es más lo han formado también algunos de los señores ministros que tienen comisiones de aquéllas que hace la materia de esta disputa.

Sin embargo, de todo añadiremos una reflexión que nos ocurre ahora en apoyo de nuestro concepto. La mayor gracia que se puede hacer a los que no se conforman con él es permitirles que el punto sea dudoso. Pues ahora bien si la duda se vuelve a favor de nuestra opinión y entre tanto han retenido los señores de la Audiencia las ocupaciones que se consideran exceptuadas se ha quebrantado un precepto claro en sí mismo que es el que incluye el artículo 16 del capítulo 1o. de la ley y por otra parte se ha dado lugar a que continúen los perjuicios que procura impedir, pero si la resolución fuere contraria, se

habría faltado solamente a un artículo de la ley, que supuesta la duda, es oscuro, y lejos de haberse ocasionado perjuicios se habrán anticipado ventajas. Entre estos dos extremos no nos parece difícil la elección.

Consiguientemente se halla Vuestra Excelencia en el caso de nombrar el juez letrado de alzadas que sustituye al señor ministro Juan de la Riva; el que haya de servir la misma plaza en el juzgado de esta capital, un vocal letrado de la Junta Superior de Hacienda en lugar del señor regente y el que haya de despachar como fiscal los negocios de la misma clase a quien se pueden encargar también los del superior gobierno mientras no se puedan pasar a los ayuntamientos y a las diputaciones provinciales los que correspondan a estos cuerpos.

No hablamos de la asesoría general de la minería porque no corresponde a Vuestra Excelencia su nombramiento y ya lo ha hecho según se dice el mismo Tribunal para relevar en cumplimiento de la ley al señor ministro que la servía.

Por la misma razón no hablamos de la asesoría de cruzada pues su nombramiento corresponde al señor comisario del ramo y también lo ha hecho por el mismo principio.

Tampoco hablamos de otra igual comisión de la renta de correos porque suprimidos como están los juzgados de ella no hay nada que hacer sobre esta asesoría.

La Superintendencia de Penas de Cámaras corresponde también a la Hacienda Pública, y debiendo dejarla el señor regente de la Audiencia, nos parece que lo más natural y sencillo es incorporarla, por ahora, con la general que tiene Vuestra Excelencia.

Los Juzgados de la Lotería, de Gallos y de Almonedas, pueden agregarse del mismo modo a la Intendencia de esta provincia, cumpliéndose así a la ley en los términos más análogos a la naturaleza de estos objetos. Mas como en los dos primeros hay negocios comunes en que no tiene interés la Hacienda Pública, deberá pasar el conocimiento de éstos a los jueces ordinarios de primera instancia y convenirá también que Vuestra Excelencia se sirva mandar que asista siempre uno de los alcaldes a las peleas de gallos para atender cualquier desorden que pueda haber en estas circunstancias.

Se considera por ahora de Hacienda Pública la Casa del Estado y Marquesado del Valle, y habiendo en ella un conservador, que lo es uno de los señores ministros de la Audiencia, parece que se debía

poner otra persona en su lugar. Pero como después de la extinción de los señoríos se ha instruido expediente sobre esta conservaduría que pende en la Junta Superior de Hacienda, puede Vuestra Excelencia mantenerla vacante hasta que se tome la disposición que corresponde.

Últimamente, como los negocios del Tribunal de Cuentas se determinan en su caso y grado por el señor Regente y otros dos señores ministros de la Audiencia nombrados por Vuestra Excelencia, es necesario suplir estos jueces con otros letrados que Vuestra Excelencia nombre en los casos que ocurran.

Se puede formar una tercera clase de comisiones de los señores ministros de la Audiencia con aquéllas que consisten en el ejercicio de ciertos juzgados ordinarios, de atribuciones más o menos amplias, que como contrarios al nuevo sistema judicial, deben suprimirse, entre los cuales se nombran expresamente los de provincia que tienen los señores alcaldes del crimen.

Empezando por éstos para sentar una base que pueda proporcionar, con utilidad y comodidad del público, el modo de ejecutar la supresión de los demás, opinamos que quedando subsistentes las seis escribanías de provincia con la simple denominación de oficios públicos, retengan todos sus negocios respectivos a esta capital para despacharlos con los jueces de ella, según la elección que hagan los actores, y se repartan entre los mismos oficios, y los otros seis que hay de la Diputación todos los dependientes civiles y criminales de los juzgados que se supriman, con proporción a su respectivo número, radicándose también en ellos los nuevos que ocurran de ambas clases.

En cuanto a los pleitos de afuera que haya en los juzgados de provincia procedentes de las cinco leguas de su distrito, se debe observar lo mismo que diremos respecto de cada uno de los juzgados generales; esto es que con los correspondientes inventarios se remitan los pendientes a los jueces territoriales respectivos, bajo la dirección y autoridad de los señores jueces actuales, y los demás queden archivados.

En este caso se halla el de Bienes Difuntos que como general, conoce de todos los negocios de su atribución respectivos al distrito de esta Audiencia, excepto la provincia de Yucatán.

Formado pues el inventario de los pendientes en este juzgado, deben repartirse con igualdad los de esta capital entre los doce oficios públicos que quedan, para que se despachen por los jueces de ella;

remitiéndose los demás a los respectivos territorios de su procedencia, a no ser que se hallen ahora ocupados por los revoltosos o esté impedida su comunicación, en cuyo caso deberá hacerse con ellos lo mismo que con los de esta capital, y quedando archivados los fenecidos de cualquiera clase que sean.

Es regular que el escribano tenga protocolos separados de los instrumentos relativos a los negocios del juzgado, y de los que no lo sean, y siendo así deberá conservar hasta su muerte los primeros, y se archivarán los otros donde y en la forma que se dirá después, pero si no los tuviere con esta separación, quedarán todos en su poder.

De los caudales existentes en el juzgado, y de los libros, documentos y demás papeles pertenecientes a ellos, se deberá hacer por el señor juez, y en presencia de la persona que Vuestra Excelencia nombre, una entrega formal a los señores ministros generales de estas cajas con la cuenta e inventario correspondiente pasándose a Vuestra Excelencia certificación relativa de este acto.

Los referidos señores ministros tendrán estos y los demás intereses de su clase que se recojan en lo sucesivo a disposición de los respectivos jueces que conozcan de los negocios para que puedan darles los destinos que deben tener en justicia y conforme a las leyes, cédulas e instrucciones de la materia.

Todas las reglas del juzgado deberán observarse en sus negocios por los nuevos jueces en cuanto no sean contrarias a la Constitución de la Monarquía y a la Nueva Ley de Tribunales.

En la recaudación y custodia de dichos bienes guardarán los juzgados de afuera lo que está mandado en las Leyes 18, 20, 21, 22 y 23, título 32, libro 2o. de Indias poniéndolos en la caja más inmediata luego que se pueda para que se remitan a la general en ocasiones oportunas y comunicando a ésta los avisos que sean necesarios como lo harán también los de esta ciudad en las respectivas cajas enterando allí todo lo que vayan recaudando. Y para agregar este ramo con todas las formalidades que demanda su importancia podrá Vuestra Excelencia disponer que el Tribunal de Cuentas forme una instrucción acomodada al nuevo sistema por donde se gobierne su administración y manejo.

El escribano de dicho juzgado es arrendatario del oficio, cuyo propietario está prófugo y concursado, dejando pues a éste y a sus acreedores su dinero a salvo, quedará aquél desde luego separado y libre del arrendamiento con la única obligación de verificar la entrega y re-

misión de los negocios en la forma que quede explicada, bajo la autoridad y dirección del señor juez actual.

Tampoco es propietario del oficio el que sirve ahora la contaduría, ni hay que reservar sobre ella dinero alguno, porque caducó y no se ha vendido. Debe pues separarse de este encargo, sin ninguna calidad, el que lo tiene, luego que entregue sus libros y demás papeles.

El defensor del juzgado es sustituto del propietario por lo que reservándose a éste su dinero sobre indemnización, deberá aquél cesar en el ejercicio de su encargo.

Como el abogado fiscal no tiene sueldo o dotación fija, sino dineros de lo que despacha, suprimiendo el juzgado, cesa todo respecto de él, sin que haya nada que conservar sino la memoria de su mérito para atenderlo oportunamente.

Casi lo mismo que en el Juzgado de Bienes Difuntos debe observarse en la supresión del General de Naturales, cuyos jueces han sido los señores virreyes, aunque conforme a la práctica de su despacho, ha ejercido el señor ministro asesor las funciones de conjuer.

Por descontado debe ser igual al otro el repartimiento de los negocios y la forma de hacerlo.

También debe adoptarse en este juzgado lo que se ha dicho acerca de los protocolos, y de los asuntos fenecidos.

Los fondos que recoge y maneja son los bienes de comunidad pertenecientes a las parcialidades de San Juan y San Antonio de esta ciudad, y como tales deberán entregarse formalmente en nombre de Vuestra Excelencia por el señor asesor con sus cuentas, libros, documentos y demás papeles inventariados a los señores ministros de estas cajas para que los administren conforme a las reglas establecidas en la Ordenanza de Intendentes, mientras que no se tome otra disposición sobre todas las de su clase.

Por ser propietario el actual escribano de este juzgado deberá conservar su dinero sobre indemnización, cesando en el oficio y el goce del salario que tiene luego que reparta los negocios bajo la autoridad y dirección del señor asesor.

Entre los demás subalternos del juzgado hay unos que deben conservar el salario que tengan, y otros que deben dejarlo, según las respectivas circunstancias en que se hallan.

Al relator, a los agentes solicitadores, al ministro ejecutor y al intérprete se les debe continuar, quedando todos, excepto el primero, en la obligación de ejercer sus respectivos oficios en los tribunales y

juzgados de esta capital del mismo modo que lo han hecho en el de naturales.

No así el apoderado ni el administrador y contador, porque éstos no son empleados verdaderos, ni fundan su subsistencia en el producto de estos encargos: el primero es un abogado acreditado que cuenta con otros auxilios, y el segundo tiene su verdadero empleo en la Contaduría del Tribunal de Cuentas: deberán pues perder las negociaciones, conservando el mérito de sus servicios.

Se considera como miembro del mismo Juzgado de Naturales el señor fiscal protector de ellos y como a las funciones que ejerce en este concepto les falta hoy el principio en que se fundaron nos parece que debe cesar la gratificación que tiene por ella dicho ministro.

También es general y con la circunstancia de comprender todos los fueros la Junta de Seguridad y Buen Orden establecida aquí el año de 1809 para conocer en sumaria en las causas de infidencia y movimientos populares consultando en el mismo estado al superior gobierno las providencias que conviniese tomar.

Cualesquiera que sean las otras formas que esta junta haya recibido después y la que tenga en el día nada hay que hacer en la supresión de ella sino que cesando en sus funciones los señores ministros de la Audiencia que la componen cesen también las gratificaciones o sobresueldos que tengan sus dependientes con reserva de su mérito mediante que todos son empleados de la sala del crimen y aquél establecimiento fue por su naturaleza provisional.

Parece que no tiene la Junta ninguna causa pendiente por haberse pasado todas respectivamente a la Sala del Crimen y a la jurisdicción militar. Pero si no fuese así podrá Vuestra Excelencia disponer que se les remitan las que haya exponiendo la Junta en cada una de ellas su dictamen sobre la jurisdicción y el juez que debe continuarla para que Vuestra Excelencia haga el repartimiento que corresponda.

Pueden considerarse casi iguales por los objetos y funciones los juzgados del Hospital General de Indios, el Monte de Piedad de Ánimas y del Colegio de San Gregorio en que están encargados respectivamente los señores ministros de la Audiencia.

De sus negocios contenciosos pendientes y de los que se promuevan en lo sucesivo deben conocer los jueces de primera instancia para... (página en mal estado) ...también un letrado con el título de abogado, fiscal o defensor todos los cuales pueden subsistir los pri-

meros para lo que ocurra en la parte económica y los segundos para promover y defender los daños de estos establecimientos.

Pocos pueden ser los actos de verdadera jurisdicción que ejerza el juzgado que se llama de Colegios y ha turnado entre los señores oidores, pero sean los que fueren sus negocios judiciales corrientes, deberán pasar a los jueces de aquí, como todos los de su clase, quedando archivados los demás. Y en cuanto a las facultades o funciones económicas que haya ejercido el señor ministro encargado de esta comisión, podrá Vuestra Excelencia suplirlas por medio de otras personas que no tengan aquel carácter.

La supresión del Juzgado de Pelota que no hay en esta ciudad no exige otra providencia que la del repartimiento de sus negocios corrientes entre los jueces de primera instancia y la de que asista al juego uno de los alcaldes para conservar el buen orden.

El establecimiento de la superintendencia en policía y tranquilidad pública dispuesto por este gobierno el año de 1811 fue provisional, por lo que verificada su supresión conforme al nuevo sistema y a la orden de la Regencia que según se dice hoy en el asunto, no tienen los dependientes dotados dinero alguno para conservar sus sueldos aunque sí lo tienen para que sea atendido el mérito que han contraído en este servicio y lo tienen también con preferencia los que lo han hecho gratuitamente.

Las atribuciones de este juzgado según se erigió son propias de los alcaldes y consiguientemente se deben pasar a los de esta ciudad los negocios pendientes quedando archivados los demás.

Está a cargo de los ayuntamientos cuidar de todas las obras públicas de necesidad, vialidad y ornato y consiguientemente le corresponde al de esta ciudad las funciones que ha ejercido hasta ahora el señor juez superintendente del desagüe de Huehuetoca excepto las judiciales. Por lo que pasándose los negocios pendientes de esta clase a los jueces de primera instancia del mismo modo que se ha de hacer en los otros juzgados suprimidos, y quedando archivados los demás, debe hacerse cargo aquel cuerpo de la parte económica de este ramo como también de los papeles respectivos, cesando el escribano de la comisión y el salario que tenga sin perjuicio del mérito que ha hecho de ella.

Suprimiéndose como es preciso el Juzgado del Protomedicato que preside uno de los señores ministros de la Audiencia, corresponde que respecto de sus negocios se haga lo mismo que se ha dicho en las

otras, y corresponde también que aunque permanezca en él el escribano y el maestro ejecutor que hay en aquel cuerpo sirvan solamente para los actos económicos y gubernativos del mismo.

Algunos señores ministros de la Audiencia como actualmente jueces conservadores de estos mayorazgos y como tales no solamente quedan y protegen las casas de que están encargados sino que también practican las diligencias judiciales que ocurren en ellas relativas a los vínculos y conocen en primera instancia de los pleitos que acerca de los mismos y sus rentas se promueven en contra de los poseedores según consta en el expediente que acompañó la Audiencia a su informe de 9 de este mes.

Lo primero debe subsistir nombrando la Audiencia otras personas que desempeñen estos encargos mediante que el origen de ellos, es la calificación que ha hecho el mismo Tribunal, de ser necesarios y en lo sucesivo deberá hacerse ésta y el nombramiento de los conservadores o curadores para los jueces a quienes corresponda.

Pero lo segundo debe cesar desde luego haciéndose en cuanto a los negocios lo mismo que se ha dicho en razón de los demás juzgados que se han de suprimir.

Hay también en la Audiencia un juez de ministros cuyas funciones en cuanto económicas y relativas al mismo Tribunal no tienen incompatibilidad con la nueva ley y consistiendo sobre este punto la ejecución de ella en que se abstenga de las que haya ejercido de diversa clase como lo son las que refiere la Audiencia en su informe de siete del corriente nada hay que disponer sobre el particular.

Conforme al artículo 52 de la Instrucción de Regentes, pueden estos magistrados determinar en juicios verbales las demandas cuyo importe no exceda de quinientos pesos; cesará sin duda este juzgado luego que se publique la ley y no hay otra cosa que hacer para cumplirla en esta parte.

También tiene el señor regente jurisdicción privativa sobre el conocimiento del sello y dudas que ocurran sobre este asunto con arreglo al artículo 51 de la misma instrucción. Pero ésta que se llama jurisdicción privativa puede reducirse en la práctica a una autoridad económica para mantener en el orden debido la oficina del canciller. Son muy raros los casos en que es necesario ejercerla haciéndolo unas veces el señor regente y otras la Audiencia según a donde se ocurra. Y como todo esto tiene una inmediata relación con el despacho de los

negocios del Tribunal, está sin duda fuera del objeto y disposiciones de la ley.

No nos ocurren otras comisiones y ocupaciones de los señores ministros que puedan comprenderse en ella o de que sea necesario hablar para considerarlas excluidas. Y aunque puede ser que entre tantas se nos hayan pasado algunas en una u otra clase será fácil acomodar a su respectiva naturaleza y circunstancias las mismas disposiciones que quedan referidas.

Pero si hay otros juzgados que como contrarios a la nueva ley deban suprimirse arreglándose el conocimiento de sus negocios al sistema judicial que se establece en ella.

Tales son el de la Acordada y el de Bebidas Prohibidas que se ejercen por una misma mano y corren en cierto modo unidos auxiliándose el primero con las rentas del segundo.

Ambos son generales sujetos al virreinato donde bajo de ciertas formalidades se confirman o revocan sus sentencias para ejecutarse sin recurso.

Si la Constitución y la Nueva Ley de Tribunales no estuviesen tan terminantemente puestas a la existencia de estos juzgados deberíamos decir algo sobre su verdadera naturaleza, atribuciones y circunstancias, para tranquilizar el espíritu del señor juez interino ya que, su celo lo ha obligado a indicar aunque con la modernización propia de su carácter, las dudas que le ocurren sobre este punto.

Pero como ni el artículo 273 de la Constitución ni el 1o. del capítulo 2o. de la ley, ni toda la estructura del mismo sistema judicial permiten dudar sobre la extracción de un juzgado comprehensivo de vastísimas providencias en un juzgado ejercido por cualquier persona, tenga o no la cualidad de letrado, y en un juzgado cuyas determinaciones penden solamente de la aprobación del virreinato, nos parece inútil cualquier otra exposición. Ello es que si por no ser rigurosamente privativos estos juzgados, como dice el señor juez interino no están comprendidos en la supresión de que trato el artículo 32, del capítulo 2o. de la ley, están indudablemente excluidos, sean lo que fueren en virtud del sistema general que se manda establecer sin que haga falta la mención expresa de ellos porque no es necesaria en las reformas de esta clase. Las reglas cardinales, que excepto por negocios que tengan tribunales o juzgados especiales establecidos por las Cortes y los pertenecientes a eclesiásticos y militares en los casos que gozan de su respectivo fuero, deben tratarse todos los que ocu-

rran en cada partida sean civiles, o criminales de cualquier clase o naturaleza y entre cualquiera persona ante el juez del mismo y los alcaldes de los pueblos en el modo y en los términos explicados en la ley y esto basta sin duda para excluir a los juzgados de la Acordada y de Bebidas Prohibidas.

En conformidad pues en lo que hemos dicho acerca de otros, se deberán observar en la supresión de éstos y de la Junta de Revisión que hay para las causas del primero la siguiente regla. Primera, los negocios corrientes que todos los criminales, a excepción de algunos expedientes económicos, se repartirán con los reos, y sus bienes que se hallen embargados entre los jueces territoriales a que correspondan por su origen con la formalidad de inventarios y bajo la autoridad y dirección del actual Juez interino. Segunda, los que estén aquí con sus reos, aunque sean de otros territorios, se distribuirán del mismo modo con igualdad entre los jueces de primera instancia de esta capital. Tercera, los fenecidos quedarán archivados con todos los demás asuntos de su clase. Cuarta, se entregarán en la tesorería general de ejército y hacienda los caudales que haya con la correspondiente cuenta y todos los libros documentos y demás papeles relativos a ellos. Quinta, esta misma tesorería correrá en adelante con la respectiva recaudación y administración en todos los fondos y rentas que tengan cada uno de los juzgados pues éstas han de quedar por ahora corrientes. Sexta, durante la entrega de caudales, causas y reos de aquí se proveerá a éstos de todo lo necesario y se mantendrá la casa en el mismo estado de custodia y seguridad en que se halla. Séptima, las personas que estén sirviendo actualmente empleos verdaderos y propietarios, conservarán sus sueldos hasta que se les confieran otros destinos equivalentes y los perderán desde luego los que hagan algún servicio interino o provisional. Octava, se continuarán también por ahora los demás cargos y gravámenes de los fondos en que subsista el principio de la obligación no obstante que se supriman los juzgados. Novena, el contador y tesorero podrán auxiliar a los señores ministros generales llevando en la misma caja con la debida separación la cuenta y razón de dichos fondos. Décima, los comisarios dotados y algunos otros subalternos de esta clase servirán sus oficios en los juzgados de los pueblos en que se hallen y todos los demás que conserven sus salarios deberán ser ocupados interinamente conforme a su respectiva actitud y circunstancia. Decimoprimera, deberá ser atendido el mérito de los que queden sin ella para colocarlos en lo que puedan desem-

ñar. Decimosegunda y última, de la casa y los muebles se podrá disponer del modo que fuese más útil y necesario según lo exijan las circunstancias presentes o futuras.

Aunque estas reglas generales pudieran ser bastantes para dirigir o verificar completamente el modo que se ha de ejecutar la supresión de los dos respectivos juzgados convendrá, y así puede Vuestra Excelencia mandarlo, que el señor juez interino amplíe su informe en cuanto a las obras pías de la casa acompañando testimonios de las fundaciones para que se pueda formar el debido concepto sobre la aplicación de sus productos, y que lo amplíe también en el delicado punto de conservar o suspender la asignación anual de mil pesos que tiene la Casa de Recogidas de esta ciudad, y los sueldos o gratificaciones del relator vocal de la Junta de Revisión, del oficial de la secretaría del Virreinato que corre con el despacho de las causas, del portero, de los dos alcaldes, del verdugo y del escribano o escribiente del provincial de Puebla, quienes entretanto y hasta la resolución de Vuestra Excelencia conservarán las dotaciones que tengan.

Los negocios, así económicos como contenciosos de propios arbitrios y bienes de comunidad han corrido hasta ahora bajo de las reglas establecidas en la Ordenanza de Intendentes, y hay también sobre el asunto algunas disposiciones posteriores relativas a las facultades de la Audiencia en razón de dichos fondos. Pero todo esto debe recibir la variación que es consiguiente a la Ley de Tribunales y a la Constitución política de la Monarquía, sujetándose al nuevo sistema lo económico y lo judicial de estos ramos. Y como en la Junta Superior habrá algunos asuntos de esta vuestra clase que hayan venido en apelación y sigan todavía en la misma instancia, deberán pasarse éstos a la Audiencia para que las pueda determinar en vista y revista según su naturaleza y circunstancias.

Por el mismo principio deberán abstenerse los intendentes y la Junta Superior del ejercicio de las demás funciones que no sean relativas a los ramos de la Hacienda Pública sin embargo de que les estén concedidas por la referida Ordenanza.

Han nombrado hasta ahora los ayuntamientos de entre sus mismos individuos algunos encargados de ciertos ramos con la denominación de jueces, quienes lo han sido en efecto en sus respectivos cargos. No deben serlo en adelante, y deberán pasar a los que quedan los negocios que tengan pendientes, arreglándose el ejercicio de sus funciones a la nueva planta de ayuntamientos según se vayan estableciendo.

Previene los artículos 30 y 31 del capítulo 2o. de la ley que los virreyes y los otros jefes militares se limiten al ejercicio de la jurisdicción de guerra, que quedan suprimidos los demás gobiernos y corregimientos de capa y espada, y que lo quedan igualmente los asesores de los virreyes, capitanes o comandantes generales de las provincias.

La ejecución es muy llana en el primer punto; pues consiste únicamente como queda dicho en que, absteniéndose aquellos empleados del ejercicio de la jurisdicción ordinaria civil y criminal que hayan tenido, se distribuyan los negocios pendientes en esta clase entre los jueces de primera instancia, lo cual puede verificarse del mismo modo que en los demás juzgados que se suprimen.

También es fácil que se verifique la supresión de los gobiernos y corregimientos de capa y espada, con sus tenencias, quedando las que sirven aquellos en las capitales de provincia con la denominación y facultades de jefes políticos en sus respectivos territorios, sin perjuicio de los que por otro título tengan en los ramos de hacienda y pasando a los nuevos ayuntamientos los negocios económicos pendientes que les correspondan.

Y lo es en fin, que se supriman los asesores de los virreyes capitanes o comandantes generales luego que se establezcan los ayuntamientos y diputaciones provinciales en sus distritos, no teniendo a su cargo algún mando de hacienda cuyo despacho necesite de asesor.

En estos términos podrá Vuestra Excelencia disponer el cumplimiento de los dos citados artículos; proporcionando que nunca falten las personas que, conforme a la Constitución deban manejar los ramos de la administración pública, ni falten tampoco los auxilios que necesitan éstas para su buen desempeño; y teniendo presente, en cuanto a sí mismo que, además del carácter de virrey y capitán general tiene también el de jefe superior político (cuyo título se le anuncia en el de aquellos empleos) y conserva el de Superintendente General Subdelegado en Hacienda hasta nueva resolución en la Corte.

Hemos dicho que los negocios fenecidos de los juzgados que deben suprimirse, y los protocolos de sus instrumentos, donde los haya, han de quedar archivados. Sería muy útil, que respecto en los de aquí, se verificase esto en un mismo lugar de la ciudad, quedando este archivo general al cuidado de dos o más personas, quienes deberían arreglar y completar los inventarios que debe haber en todos los particulares; y para este caso, y aun para el de quedar separados en archivos

parciales, podrá Vuestra Excelencia valerse de los tres escribanos que hay en la Acordada, y de algunos otros dependientes de la misma casa que hayan de conservar sus sueldos, y sean aptos para el desempeño de este encargo.

De todos los empleados que quedan en la clase de pensionistas con vendrá formar listas circunstanciadas para que pasándose a los señores intendentes y directores de rentas, y teniéndose presentes en la Secretaría del Virreinato, se les vaya colocando en los destinos respectivamente proporcionados que vacaren.

Los dos expedientes cuya formación se previene en el artículo 21 del capítulo 1o. y 26 del 2o. de la ley, son por su naturaleza urgentes; y en el primero es justo que tenga Vuestra Excelencia en consideración que los señores ministros de la Audiencia pierden ahora las gratificaciones y sobresueldos que tienen por las comisiones que dejan.

Conforme al artículo 1o. del capítulo 4o. no deben quedar por ahora más jueces de primera instancia que los de letras nombrados por el Rey, los subdelegados y los ayuntamientos constitucionales; pero omitimos hablar de este punto por haber entendido que sobre él ha formado Vuestra Excelencia expediente separado; contentándonos con decir que en consecuencia de todo el sistema de la ley; y de lo prevenido especialmente en el capítulo 3o. deben darse por suprimidos los tenientes o encargados de justicia que tienen los subdelegados y otras fuerzas, según se vayan estableciendo los nuevos ayuntamientos; así como se suprimirán bien los gobernadores, alcaldes y demás oficiales de la república que se han nombrado hasta ahora en los pueblos de indios.

Finalmente, hallándose, como se halla completo el número de los señores ministros que deben componer el Tribunal de la Audiencia conforme a la nueva ley, y previniéndose en ella el modo de ocurrir a las faltas comunes, corresponde que queden separados los dos suplentes que, por disposición del virreinato, hay en la Sala del Crimen, para que se formen los tres con los demás.

Esto es todo lo que nos ocurre exponer a Vuestra Excelencia sobre el modo de ejecutar la mencionada ley de Tribunales y juzgados.

No lo hemos hecho tan pronto como deseábamos por aguardar los informes que Vuestra Excelencia ha pedido y aún faltan algunos que no esperamos por excusar mayor demora, habiéndolos suplido por otros medios equivalentes. A pesar de la meditación y cuidado que nos han merecido la importancia del asunto y la confianza de Vuestra

Excelencia, puede ser que hayamos omitido algunas especies conducentes y también puede ser que en algún tiempo se promueva una que otra duda de que no hayamos hablado o a que dé lugar la comisión con que hemos explicado algunos de nuestros conceptos pero ni la exactitud ni la prolijidad son fácilmente conciliables con la multitud de objetos y de cualquier modo nos parece que a todo se podrá ocurrir sin desviarse de los principios en que se fundan las disposiciones que consultamos.

Si Vuestra Excelencia las adoptare, tendremos el placer de haber desempeñado nuestro encargo a su satisfacción y restará solamente que, publicada la ley se sirva, comunicar a la Audiencia el aviso que espera según manifestó el señor Regente en oficio de 17 y 18 de marzo, y la orden que corresponde a cada uno de los que deben intervenir, de uno u otro modo, en la ejecución de dichas disposiciones, devolviendo al referido Tribunal las actuaciones que pasó en 9 de este mes como también al señor Regente la Ordenanza del Hospital General de Indios y dando cuenta de todo a la Regencia del Reino con testimonio o copia certificada del expediente para que se sirva aprobarlo o disponer lo que fuere de su superior agrado.

Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. México, 18 de abril de 1813. Manuel de la Bodega, José Miguel Guridi y Alcocer, Juan Ramón Osés y José Galilea. Excelentísimo Señor Virrey D. Félix María Calleja.⁵⁰

BIBLIOGRAFÍA

- AGI, MÉXICO, Archivo General de Indias, ramo MÉXICO.
 BENSON, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, 1955.
 CHUST, Manuel, "Las Cortes de Cádiz, México y el problema federal", ponencia presentada en el seminario "La Independencia y las Formaciones de las Autonomías Territoriales Mexicanas", Instituto Mora, septiembre de 1994.
 GUEDEA, Virginia, *En busca de un gobierno alterno: los guadalupes de la ciudad de México*, México, UNAM, 1992.

⁵⁰ Archivo General de Indias, México, leg. 1480, Informe de la Comisión formada por Manuel de la Bodega, José Miguel Guridi y Alcocer, Juan Ramón Osés y José Galilea, México, 18 de abril de 1813.

- GUERRA, François Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispanoamericanas*, México, FCE, 1994.
 LIRA, Andrés, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*, México, El Colegio de México-El Colegio de Michoacán, 1983
 MUÑOZ FERRER, Manuel, *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, México, UNAM, 1992.
 SOBERANES, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España*, México, UNAM, 1980.
 TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1985*, México, Editorial Porrúa, 1985.